

VIERNES 29 DE JUNIO DE 1900

NUM. 78.— 25 cénts. ejemplar

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 33

Habiéndose fugado de la Cárcel de Lérida, el preso Pedro Prensa, de las señas que se expresan a continuación, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición.

Guadalajara 27 de Junio de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

Señas.

Natural de Olijar (Lérida), vecino de San Vicente, hijo de Gaspar y de María, de 50 años, casado, labrador, sin instrucción, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba clara, color sano y mide 1 metro 75 centímetros.

#### NUM. 34.

#### Minas

En el expediente de la mina de hierro titulada "Enriqueta", he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«En vista de la precedente instancia de D. Juan Stuyck y Reig, Administrador Delegado de la Sociedad anónima minera "La Plata", renunciando treinta y dos pertenencias de las cincuenta que componen la mina de hierro nombrada "Enriqueta", núm. 171 del término de Villares de Jadraque, que tiene satisfecho el canon de superficie hasta fin del presente mes, y de acuerdo

con lo que dispone el art. 65 de la vigente Ley de Minas y la Real orden de 16 de Octubre de 1884, vengo, en uso de las facultades que me están conferidas, en admitir la renuncia de las expresadas treinta y dos pertenencias, declarando franco y registrable el terreno comprendido por las mismas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial a los efectos prevenidos por la Ley y Reglamento de Minas, vigentes.

Guadalajara 23 de Junio de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

#### NUM. 35

En el expediente de la mina de hierro titulada "Ampliación a La Morenilla", he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«En vista de la precedente instancia de D. Juan Stuyck y Reig, Administrador Delegado de la Sociedad anónima minera titulada La Plata, renunciando veintidos pertenencias de las sesenta que componen la mina de hierro nombrada "Ampliación a La Morenilla", número 111, del término de Villares de Jadraque, que tiene satisfecho el canon de superficie hasta fin del presente mes, y de acuerdo con lo que dispone el art. 65 de la vigente Ley de Minas y la Real orden de 16 de Octubre de 1884, vengo, en uso de las facultades que me están conferidas, en admitir la renuncia de las expresadas veintidos pertenencias, declarando franco y registrable el terreno comprendido por las mismas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial a los efectos prevenidos por la Ley y Reglamento de Minas, vigentes.

Guadalajara 23 de Junio de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

#### NUM. 36

Con esta fecha, y accediendo a lo solicitado por D. José Sanz Lopez, he admitido la renuncia que hace del registro minero «Pepita», núm. 610, del término de Retiendas, declarando en su consecuencia cancelado el expediente y franco y re-

gistrable el terreno que con el mismo se pretende.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos de la vigente ley de Minas.

Guadalajara 26 de Junio de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

NUM. 37.

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Domingo Gascon y Guimbao, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 21 de Junio de 1900, designando setenta y dos pertenencias de la mina de hierro denominada «El Abuelo Guimbao», sita en el paraje llamado Rio Cabrillas, término municipal de Checa, que lindan por todos rumbos con terreno franco, y encierran en su perímetro las minas «Santo Domingo», «Santa Rufina» y el registro «La Dudosas». Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur-Oeste del registro «La Dudosas» y desde él se medirán al Oeste 100 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al Norte 700 metros; de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al Este 200 metros; de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al Norte 300 metros; de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> al Este 200 metros; de 5.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup> al Norte 400 metros; de 6.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup> al Este 300 metros; de 7.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup> al Norte 200 metros; de 8.<sup>a</sup> á 9.<sup>a</sup> al Este 300 metros; de 9.<sup>a</sup> á 10.<sup>a</sup> al Sur 300 metros; de 10.<sup>a</sup> á 11.<sup>a</sup> al Oeste 100 metros; de 11.<sup>a</sup> á 12.<sup>a</sup> al Sur 300 metros; de 12.<sup>a</sup> á 13.<sup>a</sup> al Oeste 100 metros; de 13.<sup>a</sup> á 14.<sup>a</sup> al Sur 400 metros; de 14.<sup>a</sup> á 15.<sup>a</sup> al O. 200 metros; de 15.<sup>a</sup> á 16.<sup>a</sup> al Sur 700 metros; de 16.<sup>a</sup> á 17.<sup>a</sup> al Oeste 100 metros; de 17.<sup>a</sup> á 18.<sup>a</sup> al Sur 100 metros; de 18.<sup>a</sup> á 19.<sup>a</sup> al Oeste 200 metros; de 19.<sup>a</sup> á 20.<sup>a</sup> al Sur 200 metros; de 20.<sup>a</sup> á 21.<sup>a</sup> al Oeste 100 metros; de 21.<sup>a</sup> á 22.<sup>a</sup> al Sur 200 metros; de 22.<sup>a</sup> á 23.<sup>a</sup> al Oeste 300 metros; de 23.<sup>a</sup> á 24.<sup>a</sup> al Norte 400 metros; de 24.<sup>a</sup> á 25.<sup>a</sup> al Este 100 metros, y desde la 25.<sup>a</sup> á la 1.<sup>a</sup> al Norte 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 25 de Junio de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Tudela, en solicitud de que se le exceptuase del servicio militar, dicho Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente relativo á la excepción del hijo único en sentido legal de viuda pobre á quien mantiene, alegada por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898, alistamiento de Tudela.

De los antecedentes resulta:

Que este mozo fué declarado por el Ayuntamiento soldado condicional, pero la Comisión mixta revocó el fallo fundándose en que el interesado tiene un hermano viudo, sin hijos, que se halla sufriendo condena de prisión correccional por menos de seis años; hecho éste que resulta probado en el expediente, así como la existencia de otros dos hermanos casados:

Interpuesto por el mozo recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta, informó la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo en sentido de que procedía desestimarse la excepción alegada, y para informar así, se fundó en el art. 68 del Reglamento para la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Remitido á ese Ministerio el expediente con el informe que acaba de citarse, ha sido de Real orden devuelto para que este Consejo en pleno informe, diciéndose en la nota que si bien el artículo 88 de la vigente ley, en el párrafo cuarto de su regla 1.<sup>a</sup>, exige para considerar hijo único á un mozo, que si algún hermano está sufriendo condena, sea ésta por más de seis años, resulta que con ello se hace de mejor condición la familia del que ha cometido un delito grave, y, por consiguiente, debe sufrir más años de condena, á más de que sea cual fuere la duración de ésta, siempre el que la sufre se halla imposibilitado para atender al sostenimiento de su familia.

El Consejo, al emitir su dictamen, divide éste en dos partes, una destinada á examinar el caso concreto que motiva esta expediente y el informe que emitió en el mismo la Sección de Gobernación y Fomento, y la otra en que informará acerca del párrafo cuarto de la regla 1.<sup>a</sup> del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, que es la disposición á que se refiere la consulta hecha por V. E.

Con relación á lo primero, hará notar este Consejo que el dictamen de su Sección de Gobernación y Fomento se fundó en el art. 68 del reglamento, que se refiere á cómo debe probarse la pobreza de los hermanos casados y de sus mujeres, y, por consiguiente, sea cual fuere la interpretación que se dé al art. 88 de la ley, no puede afectar al informe emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual encontró defectuosa la prueba de esos extremos, á que se refiere el art. 68 del reglamento.

Es, pues, indudable, que á la conclusión propuesta por la Sección de Gobernación y Fomento este Consejo, basada en los extremos relativos á la pobreza de los hermanos casados, no puede afectar lo que se resuelva acerca de la condena del otro hermano viudo.

Entrando ya en la segunda parte de su dictamen, el Consejo, reconociendo la fuerza de las consideraciones de orden moral que en la nota se hacen, ve también la imposibilidad de eludir una disposición legal tan terminante como la contenida en el art. 88, regla 1.<sup>a</sup>, párrafo cuarto de la vigente ley, al establecer, sin vaguedad que permita dudas ó interpretaciones, que para considerar á un mozo hijo único, cuando otro hermano esté sufriendo condena, es necesario que la duración de ésta exceda de seis años.

Un precepto tan terminante es un nuevo obstáculo para conceder á Antonio Pérez Artajo la excepción que alega; y como tal disposición se halla en la ley, no cabe otro medio, si se la considera injusta, que el de la reforma. Aun para esta hipótesis de la reforma, el Consejo hará notar que la ley, al establecer ese precepto, ha tenido su fun-

damento que se descubre con un examen detenido, aun cuando en contra del mismo aparezca lo primero esa consideración moral de que entre las familias de dos penados, viene a resultar de mejor condición la del que ha cometido un delito más grave.

Más allá de la consideración, é imponiéndose á sentimientos que son muy generosos, se encuentra y se hace necesaria una distinción entre el delincuente y su familia, el delito de aquél y la excepción de otro individuo de ésta, el Código penal y la ley de Reclutamiento.

Gradúa la ley penal el castigo, según la gravedad del delito; concede ó niega la ley de Reclutamiento la excepción, según puede ó no la familia subsistir sin el concurso del mozo, y de este modo desenvolviéndose separados el delito de un hermano y la excepción de otro, no pueden relacionarse sino en cuanto la condena que sufre aquél puede impedirle que reemplace á este en el sostenimiento de la familia. Esa es la mera relación posible entre la condena que sufre uno y la excepción que alega el otro; y por eso, al graduar la ley esa relación, no puede atender á la gravedad del delito, y si tan sólo á la duración de la pena, y he ahí por qué no concede la excepción, cuando debiendo estar poco tiempo el delincuente en la prisión, cabe su poner que por esto y los indultos tan frecuentes podrá en breve ayudar al sostenimiento de la familia.

Fundado en lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.º En el caso que motiva este expediente, confirmar el fallo de la Comisión mixta, desestimando la excepción alegada; y

2.º Declarar que, siempre, interin no sea reformada la ley, se aplique tal como está redactado el párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la misma.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, siendo además la voluntad de S. M. se tenga presente el caso cuando se proponga á las Cortes la reforma de la ley de Reclutamiento para modificar el criterio vigente en sentido más conforme con los fines á que obedece la concesión de las excepciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.

E. DATO

Si. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**  
DE GUADALAJARA.

**ANUNCIO.**

Desde el día 2 del próximo mes de Julio, queda abierto el pago del 2.º trimestre del actual ejercicio, en la Caja especial de primera enseñanza de esta provincia, debiendo presentarse los Sres. Habilitados y los Maestros que cobren sus haberes directamente de la Caja, á hacer efectivos sus respectivos libramientos, en los días que á continuación se dice:

Día 2, partido de Guadalajara.

Día 3, id. de Atienza.

Día 4, id. de Sacedón.

- Día 5, id. de Pastrana.
- Día 6, id. de Cogolludo.
- Día 7, id. de Sigüenza.
- Día 9, id. de Brihuega.
- Día 10 y 11, id. de Molina.
- Día 12, id. de Cifuentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 28 de Junio de 1900.—El Presidente, Laureano de Irazazabal.—El Secretario, Dimas Fernandez.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas.	Cénte
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	26
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	65
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	17
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	91
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	23
Litro de aceite.....	1	01
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 26 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, Cuesta.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—El Secretario, Luis García del Val.

**Delegación de Hacienda**

Clases pasivas.—Mes de Junio de 1900.

**ANUNCIO.**

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

- Días 2 y 3 de Julio. Perceptores que cobran por sí
- 4, 5 y 6 • Habilitados y apoderados.
- 7 y 9 • Sin distinción y retenciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos perceptores.

Guadalajara 27 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

**AYUNTAMIENTOS**

**TORREMOCHA DEL CAMPO**

La plaza de Médico titular de esta villa y su partido, que la componen los pueblos de Algora, Navalpotro,

Laranueva, Fuensaviñan y Torresaviñan, se halla vacante; su dotación consiste en 199 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal de dichos pueblos por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres, que como tales, serán declaradas por los respectivos Ayuntamientos, y 265 fanegas de trigo puro que producen las igualas, pagadas en la época de la recolección.

Además el agraciado podrá contratar con los individuos de la Guardia civil del puesto de esta expresada villa y con cuatro peones camineros y las familias de una y otros, produciendo este ajuste particular 100 pesetas próximamente.

El anejo más distante de la matriz está 7 kilómetros de buen camino en toda la época del año.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de esta citada villa, en el término de treinta días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, pasados que sean se proveerá.

Se advierte que el contrato se hará por cuatro ó más años.

Torremocha del Campo 23 de Junio de 1900.—El Alcalde, Braulio García.

### ALARILLA

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de propios del año económico de 1898 á 99.

Idem asimismo las del primer semestre de 1899 á 1900.

Alarilla 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Andrés Abad.

### ILLANA

El día 10 de Julio próximo y horas de ocho á diez de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año natural de 1901, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera subasta fuese con resultado negativo, se celebrará la segunda el día 18 del mismo, á dichas horas; y si tampoco en ésta hubiese licitadores, tendrá lugar la tercera y última el día 26 de dicho mes, en el mismo local y horas designadas.

Illana 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Sabas.

### VILLEL DE MESA

Por José Aragoncillo García, de esta vecindad, se me dá parte de que el día 21 del actual desapareció una caballería mular de su propiedad que se hallaba pastando en el parage llamado los Llanos, de este término municipal, y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya averiguado su paradero, se ruega á los Sres. Alcaldes den conocimiento á esta Alcaldía en el momento de ser recogida.

Villel de Mesa 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Romero.

### Señas

Pelo pardo, edad 8 años, alzada seis cuartas, herrada de las cuatro extremidades; señas particulares, rozado el cuello.

### VALDEAVERUELO.

Habiéndose presentado la enfermedad vario-

losa en el ganado lanar de la propiedad de don Eduardo Aldeanueva, vecino de Madrid y ganadero de esta villa, el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, en unión del Veterinario de esta villa, ha procedido al aislamiento de dicho ganado, señalándose terreno y abrevadero conveniente en el sitio denominado las Marañuelas, desde las cumbres del Cerro largo hasta el Cascorrall bajando derecho á la Cañada y el sitio de la Nava, y como abrevadero el monte de la propiedad de dicho ganadero.

Valdeaveruelo 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ruperto de la Plata.

## Juzgados de instrucción

### COGOLLUDO

Don Ignacio Mena y Sobrino, Juez de primera instancia de la villa de Cogolludo y su partido.

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 41 del Registro civil, delego en los Fiscales municipales del mismo, para que, constituyéndose en sus respectivos Juzgados municipales, practiquen la revista correspondiente al primer semestre del año actual, debiendo verificarlo en los últimos días del corriente mes en la forma que determina el art. 93 del Reglamento, dictado para la ejecución de la citada ley, remitiendo al Juzgado la cuenta justificada que determina el art. 83 y certificación del acta original con las faltas que notaren.

Lo que se hace saber por el presente edicto, para que, por los Jueces y Secretarios de los respectivos Juzgados municipales, se preste y facilite cuantos medios sea necesario para la práctica del servicio encomendado á dichos Fiscales.

Dado en Cogolludo á 23 de Junio de 1900.—Ignacio Mena.—P. M. S. S., Angel Núñez.

### MADRID.—LATINA.

Don Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se sacan á pública subasta: una casa señalada con el núm. 4 de la calle Mayor baja de la villa de Espinosa de Henares, compuesta de piso bajo y cámaras, que linda al Este con casa de Tiburcio Calvo, al Sur otra de Eugenio Calvo, al Occidente calle Mayor baja y al Norte Travesía de dicha calle y Plaza Mayor, por el tipo de 1.031'25 pesetas; y un tinado cerrado y corral, sito en la misma villa y su calle del Puente, lindando al Este con dicha calle, al Sur con casa de Valentín Ayllón y al Occidente y Norte con solares de Antonio Calvo, por el precio de 375 pesetas.

Para el remate al detalle, doble y simultáneo ante este Juzgado y el de primera instancia de la villa de Brihuega, se ha señalado el día 31 de Julio próximo, á la hora de las diez de su mañana, y se previene: que no se admitirán posturas inferiores á los tipos respectivamente marcados; que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa de los expresados Juzgados ó en el Establecimiento indicado al efecto, el 10 por 100 efectivo por lo menos de los indicados tipos, y que los títulos de propiedad suplidos por medio de las oportunas certificaciones y testimonios se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, todos los días no feriados hasta el del remate, para que los que quieran puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1900.—Luis Rubio.—Ante mí, Juan Joaquín Jimenez.